

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ  
ASFALTO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE AIBONITO;

Recurrida

PUERTO RICO  
ASPHALT, LLC

Recurrida

KLRA202100289

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio  
Autónomo de  
Aibonito

Subasta núm.:  
Subasta General  
01 2021-2022,  
Renglón #5 Asfalto  
Bituminoso

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

La parte recurrente, Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (Transporte Rodríguez), instó el presente recurso de revisión judicial el 1 de junio de 2021. Solicita que revoquemos una notificación de adjudicación emitida y archivada en autos el 20 de mayo de 2021, por la Junta de Subastas del Municipio de Aibonito (Junta de Subastas). Mediante esta, la Junta de Subastas adjudicó la Subasta General 01-2021-2022, Renglón #5 Asfalto Bituminoso.

Transporte Rodríguez impugna el referido aviso de adjudicación por entender que la Junta de Subastas emitió una notificación defectuosa, pues no consignó la síntesis de las propuestas y las razones por las cuales rechazó las ofertas de los licitadores no agraciados.

Por su parte, el 14 de junio de 2021, la Junta de Subastas presentó el *Alegato de la Parte Recurrida*, en el que plantea que este

Tribunal carece de jurisdicción para adjudicar el asunto por falta de jurisdicción y solicitó la desestimación del recurso. Adujo que la falta de jurisdicción responde a que el 10 de junio de 2021 la Junta de Subastas notificó un nuevo aviso de adjudicación de la Subasta General 01-2021-2022, Renglón #5 Asfalto Bituminoso.

Como es sabido, las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89 (2020), 2020 TSPR 26; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

El Artículo 1.050 del *Código Municipal de Puerto Rico* establece en su inciso (e), la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar la adjudicación de una subasta. En específico, el referido inciso expresa que: “[l]a solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.” 21 LPRA sec. 7081.

Conforme lo expuesto, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por haberse presentado prematuramente. El 10 de junio de 2021, la Junta de Subastas emitió un nuevo aviso de adjudicación de la Subasta General 01-2021-2022, Renglón #5 Asfalto Bituminoso. La notificación reciente, en virtud de lo dispuesto en el precitado Artículo 1.050 del *Código*

*Municipal de Puerto Rico*, inició el término para presentar un recurso de revisión judicial.

Por lo antes expresado, se desestima por prematuro el presente recurso de revisión judicial.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones